
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 14 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco.

Abogada: Licda. Ana E. Moreno Santana.

Recurridos: Ana Hiplita Garc a y compartes.

Abogado: Dr. Faustino Cedeo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 049-0073058-3, domiciliado y residente en la n m. 26, calle Primera, sector Cristinita, distrito municipal Vern, provincia La Altagracia, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n m. 334-2017-SSEN-427, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 14 de julio de 2017;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene Hern ndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora p blica, en representaci n del recurrente Brando Adolfo Acosta, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestaci n al citado recurso de casaci n, articulado por el Dr. Faustino Cedeo, a nombre de Ana Hiplita Garc a, Robert Sandoval Garc a y Ana Karen Sandoval Garc a, depositado el 13 de noviembre de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua;

Visto la resoluci n n m. 663-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, mediante la cual declar  admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 14 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy , decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal,

lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Idalia Peralta, present formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor de edad Roberto Sandoval (ociso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 000719-2015 del 25 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia condenatoria n.º 340-04-2016-SPEN-00192 el 14 de noviembre 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica, dada a los hechos por el juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 379 y 382 del referido código; SEGUNDO: Declara al imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, no porta documento de identidad, residente en la casa n.º 26, de la calle Primera, sector Cristinita, del Distrito municipal de Verón, provincia La Altagracia, culpable de complicidad en el crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Roberto Sandoval; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de detención; TERCERO: Compensa al imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Ana Hipólita Garcés, Ana Karen Sandoval Garcés y Robert Sandoval Garcés, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Faustino Cedeño, en contra del imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; QUINTO: En cuanto al fondo condena al imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, a pagar la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a los señores Ana Hipólita Garcés, Ana Karen Sandoval Garcés y Robert Sandoval Garcés, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; SEXTO: Compensa el pago de las costas civiles”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal n.º 334-2016-SSEN-427 el 14 de julio de 2017 cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2017, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Brando Adolfo Acosta, contra la sentencia 340-04-2016-SPEN-00192 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensora pública. La presente sentencia es

susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el imputado recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación en relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3). Con relación a lo que fue el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el joven Brando Adolfo Acosta, es preciso establecer que la corte de apelación no contestó de manera precisa y directa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia inobservó el principio de valoración de la prueba al condenar al imputado, valorando las pruebas aportadas por la acusación de forma aislada y separada y no de manera conjunta y armónica, tal como lo prevé nuestra normativa procesal penal... la Corte a-qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derecho por cuales motivos entendió que el Tribunal a-quo no observó el principio de la valoración de la prueba, aún cuando dicha corte pudo verificar la contradicción existente entre los testimonios a cargo, el acta de reconocimiento de personas y la acusación del Ministerio Público. (...) la corte no respondió de manera suficiente y motivada el planteamiento del imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado aplicó y utilizó de manera errónea el principio de la finalidad de la pena; más bien, la Corte a-qua solo se limitó a decir a través de su sentencia que el tribunal colegiado tomó en cuenta los planteamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no explicó a través de razonamientos convincentes por cuáles motivos entendió que el tribunal de primer grado había obrado correctamente al imponer una pena de 10 años al imputado hoy recurrente, y más aún, porque entendió correcto que al imputado se le haya sancionado a una pena tan grave, 10 años, tomando en cuenta que esa es la pena máxima dentro del rango de las pruebas a imponer para la detención; tampoco se refirió la Corte a-qua al planteamiento del señor Brandon Adolfo Acosta, en cuanto a que los jueces de primer grado impusieron una sanción ejemplarizadora, contrariando de esta manera la finalidad real de la pena, según nuestra Constitución y nuestro Código Procesal Penal, la cual es la reinserción en la sociedad de los individuos y la reeducación de los mismos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente manifiesta, en síntesis, que la Corte a-qua no contestó de manera precisa y directa el primer motivo expuesto mediante el recurso de apelación, en cuanto a la inobservancia por parte de primer grado, al principio de valoración de la prueba, dado que a decir del recurrente dicho tribunal valoró las pruebas de forma aislada y separada y no de manera conjunta y armónica, tal como lo prevé la normativa procesal penal; que el a-quo no estableció de forma detallada y motivada en hecho y en derecho por cuales motivos entendió que el Tribunal a-quo no observó el principio de valoración de la prueba, aún cuando dicha corte pudo verificar la contradicción existente entre los testimonios a cargo, el acta de reconocimiento de persona y la acusación del acusador público;

Considerando, que respecto del vicio planteado, al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se advierte que esta rechazó el recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones: “(...) 6. Que la crítica hecha a la decisión, el Tribunal a-quo al valorar de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su consideración y ponderación le otorga a cada uno de estos un alcance, y establece en cada caso el valor atribuido a estos sin incurrir en desnaturalización. Entre los medios de pruebas valorados por el Tribunal A-quo figuran: a) El testimonio del señor Rafael Mercedes Morel, por haber sido coherente, ya que dicho testimonio fue ofrecido sin ningún tipo de rencor u odio, limitándose a establecer lo que es de su conocimiento; b) El testimonio del doctor Pilar Cedeño Rodríguez, en su condición de Ministerio Público que también se le concedió valor probatorio, ya que su testimonio fue dado sin ningún rencor u odio, y solamente se limitó a establecer lo que es de su conocimiento en la fase de investigación que tuvo a su cargo. 7 Con relación a las pruebas testimoniales, ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal

sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie, el Tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le dio valor probatorio a dichos testimonios para determinar en la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que el alegato de la defensa hoy recurrente en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos carece de fundamento. 8 Con relación al acta de reconocimiento en rueda de personas, es un elemento de prueba idóneo para probar que el imputado hoy recurrente fue identificado por el testigo Rafael Mercedes Morel, al indicar que el imputado recurrente tiene una cicatriz pequeña en la frente...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo invocado por el recurrente, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua se encuentra apegado a la ley, toda vez que realiza una ponderación crítica y racional a los medios de pruebas ponderados por primer grado;

Considerando que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, el tribunal de primer grado, refrendado por la decisión de la Corte a-qua, le otorgan entera credibilidad a las pruebas testimoniales, tomando en consideración para dicha valoración, la lógica y las máximas de la experiencia, estableciendo su apreciación para acoger las mismas; que por consiguiente, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, al hacer suyas las brindadas por el tribunal de primer grado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, que así las cosas se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que por otro lado el recurrente arguye que la Corte a-qua no respondió de manera suficiente y motivada el planteamiento del imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado aplicó y utilizó de manera errónea el principio de la finalidad de la pena incurriendo, en tal sentido, en falta de motivación;

Considerando, que la Corte a-qua contrario a lo alegado por el recurrente, estableció adecuadamente los criterios tomados en cuenta por el tribunal sentenciador para la imposición de la pena, como son los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se rechaza el último aspecto cuestionado y por consiguiente, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que en ese sentido, de la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por estos como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios, que a su entender, contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por dichos recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-427, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs.

(Firmados) epcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dya, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leya y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.